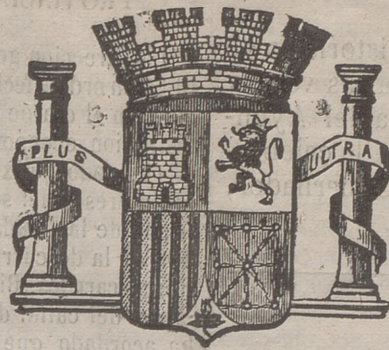


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 989.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 12 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 80 hayas 345 metros cúbicos de leñas rodadas, que en el monte de Villavelayo, Canales y Mansilla, partido judicial de Nagera, llamado Mostajarrésa, Panerudo y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
					Pests. cts.	Pesetas. cts.	
1.º	Hayedo Grande.....	80	0,48	16	5	»	400
2.º	Todo el monte leñas rodadas,	345 metros cúbicos					45

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 445 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 990.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 12 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 310 robles, que en el monte de Nieva de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Dehesa del Monte y sitio titulado San Julian, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Pesetas cts.	Pesetas cts.	
310	0,43	5	1	25	387 50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 387 pesetas 50 céntimos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Nieva de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 991.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 12 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 300 hayas y 200 robles, que en el monte de Nestares y Torrecilla, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Moncalvillo y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos, por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
					Pests. cts.	Pests. cts.	
1.º	Fuente el Acebo	300	0,42	10	3	26	980
2.º	Id.	200	0,42	10	2	70	540

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada para cada lote en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Nestares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 988.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 12 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 70 metros cúbicos de leña rodada que en el monte de Viniegra de Abajo, partido judicial de Nagera, llamado Garbey y Humbria, y sitio titulado Todo el monte, se hallan señalados con el marco del distrito y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pesetas céts.	Pesetas céts.	
70					150

Leñas rodadas 70 metros cúbicos. 150

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 150 pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de las mismas se verificará en las Salas Consistoriales de Viniegra de Abajo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1008.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 21 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 140 hayas que en el monte de Ventrosa, partido judicial de Nájera, llamado Villar del Yedro, y sitio titulado Humbria de sobre el Hospital, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pesetas	Cénts.	
140	0,44	12	3	»	420 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 420 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ventrosa, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 21 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1009.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 21 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1064 hayas, que en el monte de Nieva de Cameros, partido judicial de Torrecilla, llamado Mohosa y sus agregados, y sitio titulado Barrera del Tajo, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Pesetas	Cénts.	
1.º	Barrera del Tajo...	266	0,46	8	2	50	665 »
2.º	Id.	266	0,46	8	2	50	665 »
3.º	Id.	266	0,46	8	2	50	665 »
4.º	Id.	266	0,46	8	2	50	665 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 665 pesetas señaladas á cada lote, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Nieva de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 21 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.013

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de la joven Filomena Romo y Diez, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habida, la entreguen á su madre Jacoba Diez, que vive en el pueblo de Corera. Logroño 23 de

Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Edad 18 años, soltera, estatura baja, cara redonda, nariz un poco roma, ojos negros, color sano, pelo negro, saya, chaqueta y manton id.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de la Deuda pública en orden fecha 15 del actual que recibo en el dia de hoy, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

Estando próximo el vencimiento de los intereses del segundo semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100 de la de carreteras, obras públicas, Ferro-carriles, Billetes del Tesoro y acciones del canal de Lozoya, la Direccion ha acordado que se admitan en la Caja económica de esa provincia desde luego y hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive sólo los cupones de la Deuda consolidada y de Ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas cuyo importe figurará por escudos deduciendo en las que proceda el 5 por 100 con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1867, mediante que careciendo de cupon las acciones de carreteras, de obras públicas, así como las del canal de Lozoya y los Billetes del material del Tesoro, tendrán que presentarse directamente en estas oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cajetin que acredite el pago del semestre de que se trata. Trascurrido que sea el plazo que queda fijado, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.—Al verificar la presentacion de los cupones en esa Caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861. En su consecuencia dispondrá V. S., bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la carpeta que se remita á la Direccion.—Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, figurando tambien en carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado por Ferro-carriles de 60 y 600 rs. y los procedentes de Deuda exterior que deben presentarse con carpetas duplicadas.—Así mismo hará V. S. advertir que los cupones del 3 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 por 100 consolidado emision de 1870.—Cuidará V. S. de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales.—A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa provincia se servirá V. S. remitirlos á esta Direccion sin pérdida de momento para las operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse sin falta alguna por el correo que salga el 1.º de Enero de 1871, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 30 escudos, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas un sello de 50 céntimos el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861.»

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para noticia de los interesados.

Logroño 21 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

Secretaria.—Bonos del Tesoro.

Anuncio.

La Direccion general del Tesoro público en orden circular, fecha 15 del corriente que recibo por el correo de hoy, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Habiendo sido satisfechos en los semestres trascurridos desde que tuvo lugar la emision decretada en 28 de Octubre de 1863, algunos cupones cuyos bonos de su referencia aparecieron despues admitidos en pago de bienes desamortizados dentro de los mismos semestres á que aquellos correspondian, esta Direccion general, ante la necesidad de establecer la debida regularidad en esta parte tan importante del servicio público, ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que por ningun concepto se admitan en pago de bienes desamortizados, del impuesto personal y de débitos á favor del Tesoro correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1867, los Bonos que tengan cortado ya el cupon respectivo al semestre en que deban ingresar estos valores, por más que los interesados se presten á efectuar el reintegro del importe del cupon cortado, porque este sistema sobre ser contrario á lo dispuesto en la instruccion de 8 de Marzo de 1869, ocasiona perturbaciones en la marcha de este servicio. El cumplimiento de esta disposicion deberá tenerse muy presente por parte de esas oficinas, sobre todo en los meses de Junio y Diciembre, en que por lo regular los tenedores de Bonos del Tesoro suelen cortar los cupones con anticipacion á sus respectivos vencimientos para presentarlos al cobro.

2.º Que no se ponga dificultad alguna á la admision de los Bonos del Tesoro amortizados en los respectivos sorteos, que se presenten en esas oficinas para su curso á este centro directivo, aun cuando tengan cortados algunos cupones pertenecientes á los vencimientos posteriores á los semestres en que hubiesen tenido lugar dichos sorteos, siempre que se acompañe á los mismos certificación que acredite haber tenido efecto el reintegro del importe de los cupones cortados indebidamente, conforme á lo dispuesto en la circular de 28 de Setiembre último.

Y 3.º Que á fin de conocer cuanto antes la numeracion de los Bonos del Tesoro admitidos por los tres conceptos expresados en la prevencion 1.ª para sentar en el registro de vencimientos los cupones amortizados, las facturas generales de que trata la circular de 20 de Febrero del corriente año se remitan á esta oficina general el dia 6 de cada mes, sin falta alguna, en lugar del término de quince dias que se concedió á las Administraciones Económicas para evacuar este servicio en la prevencion 4.ª de la referida circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para noticia de los interesados,

Logroño 22 de Noviembre de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

Publica una circular previniendo se hagan efectivos los débitos por el impuesto sobre sueldos pagados de fondos provinciales y municipales que fueron deven-

gados hasta fin del año económico próximo pasado.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del mes corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 7 del actual, la orden de S. A. siguiente.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de resistir varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el pago del impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos de sus respectivos empleados, devengados desde 1.º de Enero a fin de Junio del corriente año, fundándose en que la orden expedida por este Ministerio con fecha 21 del propio Enero, y que fijó en aquel tipo el impuesto, debe considerarse transitoria; y considerando que dicha orden sin perjuicio de lo que sobre el particular resolviesen las Cortes Constituyentes, estas han acordado por la ley de 8 de Junio último la imposición de dos y medio por ciento en vez del diez sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo informado por esa Direccion y acordado con esta fecha respecto de los obligacionistas de las obras del puerto del Grao de Valencia, se ha servido resolver: 1.º que sobre los sueldos de que se trata, solo se imponga y exija el cinco por ciento en vez de diez, en el segundo semestre del año económico de 1869-70, como lo dispuso la ley de presupuestos de ingresos de este mismo año; y 2.º que decretada para el presente la exaccion de solo dos y medio por ciento sobre los mismos sueldos que lleguen ó excedan de mil quinientas pesetas por la referida ley de 8 de Junio, se abone ó compense en los pagos sucesivos lo que se hubiera satisfecho por el propio concepto a razon de diez por ciento. De orden de S. A. lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia y demas pues que son consiguientes, previniendo a V. S. esta Direccion general que debiendo cesar con la disposicion superior preinserta, todo motivo y pretexto de aplazamiento ó de oposicion al ingreso en las arcas del Tesoro del impuesto transitorio que han devengado y no hayan satisfecho los empleados y dependientes de las Corporaciones mencionadas; active V. S. sin levantar mano el inmediato cobro de las cantidades que por fin del año económico próximo pasado se adeuden adoptando al efecto las medidas que la legislacion vigente autoriza.»

En su consecuencia he acordado su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones a quienes se refiere, esperando, procuraran disponer el inmediato ingreso de las cantidades que adeudan por el indicado concepto hasta fin de Junio último, no olvidando que no son admisibles en cuentas los sueldos que hallándose sujetos a descuento no se acompañan a los documentos de su formalizacion las cartas de pago que justifiquen su ingreso en las arcas del Tesoro público.

Logroño 23 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

Por la Direccion general del Tesoro público en circular de 21 del actual, comunica la orden siguiente:

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual me ha comunicado lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de abusos cometidos en las justifica-

ciones de existencia por algunos Gefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva, ha tenido a bien resolver, que en lo sucesivo se haga extensiva a los individuos, Gefes y Coroneles residentes en esta Capital el cumplimiento de la orden de 23 de Julio de 1869, mandando que se exija al margen de los oficios justificativos el V.º B.º y el sello de la Autoridad local respectiva. De orden de S. A. lo digo a V. I. para su mas exacto y puntual cumplimiento.—Lo que traslado a V. S. para iguales fines y para que a los Sres. Gefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva, se les exija el V.º B.º de la autoridad respectiva en los justificantes de existencia, aun cuando residan en la Capital de la provincia.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Logroño 24 de Noviembre de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por disposicion del Sr. Jefe de esta Administracion económica, y desde el dia 28 del actual, se dará principio en la Caja de la misma y en las Subalternas de la provincia, al pago de la mensualidad de Marzo último a las clases pasivas de esta provincia, a las que por consecuencia de las existencias de calderilla se les satisfará en esta especie el ochenta por ciento de sus haberes; quedando obligados los individuos de dichas clases, que cobran por medio de apoderado, a justificar su existencia con fecha corriente.

Logroño 25 de Noviembre de 1870.—Manuel Esquivel.

SENTENCIA.

En la ciudad de Logroño a doce de Agosto de mil ochocientos setenta, el señor Don Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y reconocido estos autos, incidente de pobreza, instaurados por el Procurador Muro en nombre de Tiburcio Esteban y Matias Martinez, vecinos de Murillo.

Resultando: que dicho Procurador en la representacion referida, solicitó informacion de pobreza para litigar con D. Nicolás Ruiz, vecino de citado Murillo, y de la que se confirieron los traslados correspondientes.

Resultando: que el Procurador D. Benigno Lacorzana en nombre del D. Nicolás Ruiz, se mostró parte en este incidente evacuando el traslado que le fué conferido y alegando que al Tiburcio Esteban deben aumentarse a los productos de sus bienes, los que le correspondan en representacion de su muger por el fallecimiento del suegro y padre de esta, Pedro Saenz Oller, ocurrido hace diez años, sin que se hayan distribuido los bienes entre sus hijos figurando todavia en las planillas de estadística.

Resultando: que recibido este expediente a prueba, practicó cada parte dentro del término legal, la que a su derecho creyeron conveniente, acreditándose por la compulsas de las planillas de estadística del pueblo de Murillo, (folio treinta y uno vuelto) que el Tiburcio aparece por el concepto de riqueza rústica, urbana y pecuaria con un total de ciento cuarenta y dos pesetas veinticinco céntimos, por el que se le impone de contribucion anual treinta pesetas veinticinco céntimos; y el Matias figura por el concepto de riqueza urbana en veinte pesetas se-

tenta y cinco céntimos por el que contribuye tambien anualmente con cuatro pesetas treinta y siete céntimos. Y de la certificacion igualmente de planillas estadísticas (folio treinta y nueve) se justifica que Pedro Saenz Oller, difunto, y esposo que fué de Paula Ocon, aparece esta en el dia con un producto de riqueza de ochocientos setenta y seis pesetas cincuenta céntimos por el que contribuye al año, con ciento ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Resultando: que entre la compulsas de la planilla de estadística referente al Matias Martinez (folio treinta y dos) y la certificacion de la misma, dado por el Secretario del Ayuntamiento de Murillo folio treinta y nueve vuelto aparece una diferencia al fijar el total del concepto de riqueza con que figura citado Matias, consignándose en la primera ochenta y tres reales ó sean ocho escudos trescientas milésimas, y en la segunda ochenta y tres reales, aunque en ambos documentos se fija igual cuota de contribucion de un escudo setecientos sesenta y cuatro milésimas ó sean cuatro pesetas treinta y ocho céntimos.

Considerando: que los productos de los bienes que han acreditado poseer Tiburcio Esteban y Matias Martinez, tanto por la informacion testifical, cuanto por los datos estadísticos del libro de riqueza pública, no llegan ni con mucho al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: que la diferencia observada en el total de la cantidad del producto imponible de la planilla de Estadística de Matias Martinez no modifica, ni altera el derecho que tenga a poder ser declarado pobre.

Considerando: que no se ha probado la parte que en su caso, y por el fallecimiento de Pedro Saenz Oller pudiera corresponder a la esposa del Tabernero Esteban, y por lo tanto, no siendo conocidos sus productos no pueden apreciarse debidamente, para que pudieran ó no ser aumento a los que en el dia posea aquel.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil 179, al 182, 189 y 1.190, y lo espuesto por el Promotor Fiscal.

S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba al Tiburcio Esteban, y Matias Martinez pobres para litigar, con Nicolás Ruiz, y con derecho a los beneficios y deberes que a los de su clase concede e impone el artículo ciento ochenta y uno.

Así por esta sentencia que además de publicarse por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, se comunicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncia manda y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Estanislao R. Villarejo.—Ante mí Maximino Ruiz de la Cuesta.

Juan Antonio de Lama, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: que en el incidente de pobreza seguido a instancia de Agustina Arrea vecina de Ezcaray, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, a dieciseis de Mayo de mil ochocientos setenta, D. Hipólito del Campo Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el incidente de pobreza que antecede seguido a instancia de Agustina Arrea viuda, vecina de Ezcaray, representada por el Procurador Serrano del Castillo en el que

han sido partes el Procurador Valgañón a nombre de Pedro Garcia San Vicente el Promotor Fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía de Adrian Garcia San Vicente, vecinos de Zorraquin y Ojacastro, por ante mí, el Escribano dijo:

Resultando que con fecha veintitres de Enero por el Procurador Serrano del Castillo con la representacion de que queda hecho mérito se accedió a este Juzgado exponiendo que su principal tenia que reclamar en terceria una vaca que bajo el falso supuesto de pertenecer a Adrian Garcia se habia rebatado de su casa por don Hipólito Gonzalo depositario de los bienes embargados al Adrian en la ejecucion que a instancia del Pedro Garcia San Vicente se le seguia y como careciese de todo género de recursos para seguir el litigio deducia la presente demanda y comunicado traslado al ejecutante Pedro, ejecutado Adrian y Promotor Fiscal el primero y último se evacuaron sin oponer nada a dicha solicitud, pidiéndose por el Ministerio público se recibiese a prueba, toda vez que el ejecutado habia sido declarado rebelde, lo que se estimó.

Resultando que durante el término probatorio se ha justificado por la demandante Agustina, la certeza de sus alegaciones pues los pocos bienes que posee segun declaracion de tres testigos contestes son correspondientes a una hija que vive en su compania y unidas las pruebas a los autos se trajeron citadas las partes para sentencia.

Considerando que segun lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil son pobres para litigar los que viven de un salario ó jornal eventual ó permanente, siempre que no exceda de un doble jornal de un bracero, así como de rentas, cultivo de tierras y cria de ganados si su rendimiento no equivalen al jornal de dos braceros.

Considerando que la actora en estos autos ha justificado que los escasos bienes que posee cuyo rendimiento no llegan con mucho al jornal de dos braceros, los posee como administradora de su hija sin otra industria ni medios de subsistencia. Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento noventa y nueve y siguiente y mil ciento noventa de citada ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: que debia declarar y declaraba a Agustina Arrea pobre para litigar en la demanda de terceria que intenta promover contra Pedro Garcia San Vicente, mandando se le ayude y defienda como tal y sin perjuicio del reintegro en su caso. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez. doy fé.—Hipólito del Campo.—Ante mí, Juan Antonio de Lama.

La sentencia inserta concuerda con su original obrante en mi poder a que me remito y para que conste firmo el presente en la Calzada y Octubre doce de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio de Lama.

NUMERO 1.001.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE VITORIA.

Don Rafael Mozo y Moreno, Capitán graduado Ayudante del Regimiento Caballeria de Almansa primero de Cazadores.

Hallándome instruyendo sumaria por orden superior contra D. Miguel Angulo, D. Hipólito Ochoa, D. Nicolás y D. Pedro Montemayor, vecinos de Villanueva de Valdegovia los dos primeros y residentes en la villa de Ceniceros los dos segundos, acusados de haber promovido y formado una partida armada en defensa del carlismo la noche del veintiocho al veintinueve de Agosto último, en los pueblos del Valle de Valdegovia; y habiéndose llamado por edicto en el Juzgado de Amurrio con

fecha veintidos de Setiembre segun consta en actos de la citada sumaria que por inhibicion de dicho Juzgado pasó á mis manos, autorizado por las ordenanzas cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á D. Manuel Angulo, D. Hipólito Ochoa, D. Nicolás y D. Pedro Montemayor, para que en el plazo de quince dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos; y de no comparecer en el citado término se seguirá la causa y se lessentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles sin perjuicio de oírseles si fueren habidos.

Fijese este edicto en los sitios públicos de esta ciudad y los pueblos á que pertenecen los referidos sujetos para que llegue á conocimiento de todos.

Vitoria quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Fiscal, Rafael Moro.—Por su mandado.—El Escribano, Gurmensindo Grande.

NUMERO 4019.

D. Augusto Urreta y Gallardo, Capitán graduado Teniente de la primera Compañia del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Zaragoza número doce y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de haber capitaneado una partida carlista, á D. Eustaquio Llorente vecino de Logroño y usando de la jurisdiccion y facultades que las leyes me conceden, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo al D. Eustaquio Llorente señalándole esta Fiscalia sita en la calle del Resvaladero núm. 1.º piso 2.º donde deberá presentarse dentro del improrogable plazo de nueve dias que se contarán desde la fecha á responder de los cargos que le resulten y dar sus defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamamiento ni emplazamiento por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino. Vitoria veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Augusto Urreta.—Por mandato de dicho Fiscal.—El Escribano, Agustin Olmo.

NUMERO 962.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador dotada con el sueldo anual de dos mil cuatrocientas pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artilleria ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuere paisano.

2.ª El programa de materias sobre los que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico

decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Lineas paralelas, ángulos y triángulos. Polígonos regulares é irregulares. Circulo. Medicion de superficies planas, Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos necesarios; trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza, segun el destino y caracteres que deben presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente: pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple revenido: objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio: diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion: disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conceimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó textos.—Para las cuestiones de aritmética y geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo y para las de mecánica

á la de «Guia práctica del mecánico» de Armengano ó D. Mariano Mairo en la «Guia del industrial» publicada en Barcelona.—El Capitan Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—Visto Bueno.—El Coronel Director, José Carvajal.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Canales en esta provincia, con la dotacion de 750 pesetas anuales, por asistencia de una á cien familias pobres y satisfechos del presupuesto municipal, con más, 2.000 pesetas que abonará lo restante del vecindario, cuyo cobro se hará por una comision nombrada al efecto. Estas asignaciones se satisfarán al facultativo agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicho Municipio en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Canales 9 de Noviembre de 1870.—Eugenio Gonzalez.—Juan Blanco, Secretario.

Terminado el repartimiento general de este pueblo para el presente año económico conforme á la ley de 28 de Febrero último, se hace saber, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio.

Pazuengos 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Santa María.

Terminado el repartimiento vecinal para atender al déficit municipal y contingente provincial del actual año económico, con arreglo á la ley de 25 de Febrero, Reglamento de 20 de Abril y circular del 12 de Setiembre últimos, se expone al público en la oficina de este pueblo por espacio de ocho dias á cuantos vecinos residentes y forasteros que tengan interés en el mismo para que dentro del expresado tiempo hagan las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado que sea, se procederá á cobrarlo sin ulterior recurso.

San Torcuato 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Lumbreras.—Agapito Martinez, Secretario.

Terminado el reparto general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

San Vicente 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Julian Balda.

Se vende á voluntad de su dueño un Molino en el rio Ebro situado en San Vicente de la Sonsierra con tierra treinta fanegas, y una buena arboleda cuyo Molino arinero, con dos piedras y tierra se halla tasado en cinco mil duros, pueden tratar con su dueño Benito Barron vecino de Fuenmayor.

El Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Viana

Hace saber: Que el que quisiere abastecer las carnicerías de esta Ciudad de carne de cebon desde el 15 de Diciembre del presente año, hasta 1.º de Mayo del año próximo venidero de 1871, ó mas tarde si el Ayuntamiento tiene por conveniente, acuda á la Secretaría de dicho Ayuntamiento con proposiciones en forma, que siendo arregladas se le admitirán hasta el dia 4 del mes de Diciembre próximo venidero.

Viana 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde 2.º, Claudio Achutegui.

INTERESANTE.

En la casa-comercio de Luis Perez Iñigo, Portales nuevos, núm. 21, se acaba de recibir una partida de anis superior para la fabricacion de aguardientes.

6-1

ACADEMIA

DE CIENCIAS Y LETRAS

ó tratando de satisfacer las necesidades creadas por la libertad de enseñanza, esta academia abrazará la de las materias siguientes:

Bajo la direccion de D. Joaquin Lopez Correa, Doctor en Filosofia y Letras y Catedrático de Geografía é Historia en el Instituto.

Seccion de Letras.

Geografía.
Historia Universal.
Historia particular de España.

Psicología.
Lógica.
Ética.

Bajo la direccion de D. José Muñoz del Castillo, Doctor en Ciencias y Catedrático de Física y Química en el Instituto.

Seccion de Ciencias.

Física y Química.
Historia Natural.
Fisiología é Higiene.
Matemáticas elementales.

Id. superiores: preparacion para las carreras especiales.

Año preparatorio de Medicina y Farmacia.

Ingreso en la carrera de Aduanas. No se constituirá clase si no hay dos alumnos por lo ménos. Las clases durarán una hora, que será convencional y de-terminarán el 30 de Junio de 1871. Los honorarios mensuales son:

ASIGNATURAS DEL INSTITUTO. Una sola asignatura en cada seccion. En clase de 2 alumnos. . . . 60 rs. Id. hasta 4 alumnos inclusive . . 55 Id. id. 6 id. id. . . . 50 Id. id. 8 id. id. . . . 45 Id. id. de 9 en adelante. . . . 40

Mas de una asignatura en cada seccion. La segunda asignatura una tercera parte ménos que la primera. La tercera y demás á mitad de precio.

ASIGNATURAS QUE NO SON DEL INSTITUTO.

Por una. . . . 80 rs. Por cada una de esceso. . . . 40

Lecciones particulares y de lengua francesa á precios convencionales. La admision de alumnos es limitada á voluntad de los profesores.